

1. **Las referencias jurídicas al paisaje en la legislación ambiental de Galicia.**

En el ámbito de la legislación ambiental de Galicia, puede citarse la Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección del Medio Ambiente de Galicia, que en su art. 2 fija como criterio inspirador de la misma, el principio de utilización racional y defensa de los recursos naturales y el paisaje<sup>1</sup>.

También la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza de Galicia, reconoce jurídicamente el paisaje, si bien se refiere a uno solo de sus tipos, el "paisaje protegido"<sup>2</sup>. Recoge distintas categorías de protección, cuya operatividad jurídica es paralela en muchos puntos a las figuras de protección del patrimonio: reserva natural, parque nacional, parque natural, monumentos naturales, humedal protegido, paisaje protegido, zona de especial protección de valores naturales, espacio natural de interés local y espacio privado de interés natural, con sus respectivos contornos (zona de amortiguación de impactos, en la expresión de la Ley 9/2001<sup>3</sup>).

---

1 Cfr. ALMEIDA CERRADA M. y SANTIAGO IGLESIAS, D., "La disciplina de la protección del (...)", op. cit., pág. 4.

El art. 4 de la mentada Ley 1/1995 establece como elemento a proteger el paisaje.

El art. 20.1 obliga a la Administración autonómica a redactar inventarios, como fase previa a la catalogación de los distintos espacios, sectores ambientales y ecosistemas que haya que proteger, entre los cuales menciona expresamente el paisaje.

2 Se define en el art. 15 de la citada Ley del siguiente modo:

"1. Los paisajes protegidos son espacios que, por sus valores singulares, estéticos y culturales o bien por la relación armoniosa entre el hombre y el medio natural, sean merecedores de una protección especial.

2. El régimen de protección de los paisajes protegidos estará dirigido expresamente a la conservación de las relaciones y procesos, tanto naturales como socioeconómicos, que han contribuido a su formación y hacen posible su pervivencia".

El art. 24 establece la forma que ha de revestir la declaración como tal de un determinado espacio protegido:

"1. Las reservas naturales serán declaradas por Ley del Parlamento de Galicia.

2. Los parques naturales, monumentos naturales, paisajes protegidos, humedales protegidos y zonas de especial protección de los valores naturales serán declarados por decreto da Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería de Medio Ambiente.

3. Los espacios naturales de interés local y los espacios privados de interés natural serán declarados por orden de la Consellería de Medio Ambiente".

3 Cfr. AMOEDO SOUTO, C., "El patrimonio cultural litoral (...)", op. cit., pág. 459.

## LAS REFERENCIAS JURÍDICAS AL PAISAJE EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE GALICIA. PROFESOR: CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ

En desarrollo de esta última Ley fue aprobado el Decreto 127/2008, de 5 de junio, que desarrolla el Régimen Jurídico de los Humedales Protegidos y se crea el Inventario de Humedales de Galicia. Una de las posibilidades para tal calificación jurídica es su identificación con un espacio singular<sup>4</sup>.

Aunque la actividad declarativa de espacios naturales en Galicia sea escasa, cabe significar que el único parque nacional gallego es de naturaleza marítimo-terrestre (Parque Nacional das Illas Atlánticas); que las Dunas de Corrubedo tienen la condición de parque natural, cinco humedales y dos monumentos naturales litorales (Costa de Dexo y Playa de las Catedrales) así como varios lugares de importancia comunitaria (LICs, Red Natura 2000<sup>5</sup>).

### **2. Un importante hito en la protección del paisaje de Galicia: La Ley 7/2008, de 7 de julio.**

La Ley 7/2008, de 7 de julio, de Protección del Paisaje de Galicia<sup>6</sup>, pese a su acepción relativa a la “protección”, constituye una norma adaptada a las exigencias del Convenio Europeo del Paisaje, al introducir también en el ordenamiento jurídico de Galicia, instrumentos de “gestión y ordenación”<sup>7</sup>.

---

4 Así lo establece el art. 5.a) del citado Decreto 127/2008:

“Que constituya un paisaje singular. Tendrán esta consideración aquellos espacios (incluidas las aguas continentales y los espacios marítimos) que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, bien sean fruto de la acción y evolución de la naturaleza, bien sean derivados de la actividad humana, así como cuando alberguen hábitats o especies que aparezcan recogidos en los listados oficiales de rango internacional, nacional o de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como otras especies que posean una gran singularidad en el mantenimiento de la biodiversidad de los humedales de Galicia”.

5 Cfr. AMOEDO SOUTO C., “El patrimonio cultural litoral. Apuntes para la integración del patrimonio cultural en la gestión del litoral”, *Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral*, AA.VV., op. cit., pág. 459.

6 Vid. DOG nº 139, 18-7-2008.

7 Vid. art. 1 Ley de Protección del Paisaje de Galicia.

“(…) tiene por objeto el reconocimiento jurídico, la protección, la gestión y la ordenación del paisaje de Galicia, a fin de preservar y ordenar todos los elementos que la configuran en el marco del desarrollo sostenible, entendiéndose que el paisaje tiene una dimensión global de interés general para la comunidad gallega, por cuanto trasciende a los cambios ambientales, culturales, sociales y económicos”.

## LAS REFERENCIAS JURÍDICAS AL PAISAJE EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE GALICIA. PROFESOR: CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ

Establece la “plena integración” del paisaje en todas políticas sectoriales que incidan en el mismo<sup>8</sup>, tanto de protección ambiental, como de ordenación territorial y urbanística, cultural, turística, agraria, social o económica, y en aquéllas otras que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre los paisajes<sup>9</sup>.

El paisaje pasa a tener una repercusión jurídica “global” en todos los ámbitos y en sus diversos tipos y no se limita a elementos concretos, como el paisaje “rural” o los especialmente protegidos. Incluso se refiere a los que puedan tener una incidencia “indirecta<sup>10</sup>” sobre los mismos, lo que refuerza su valor como principio rector urbanístico.

Determina diversos instrumentos para la protección, gestión y ordenación de los paisajes:

- Catálogos del paisaje.
- Directrices del paisaje.
- Estudio de impacto e integración paisajística.
- Planes de acción del paisaje en áreas protegidas<sup>11</sup>.

Hasta la citada Ley no existían mecanismos específicos en materia de política de paisaje dirigidos a su ordenación. Incorpora el instrumento denominado “Estudio de impacto e ingregración paisajística” (EIIP) establecido en su art. 11 con la preceptiva consideración del paisaje dentro del Estudio de impacto ambiental (EIA.), o documentos análogos regulados por la normativa de evaluación ambiental de proyectos. Esto conlleva que

---

8 *Ibidem*, art. 1, párr. 2.

9 *Ibidem*, art.2.2.d)

10 *Ibidem*.

11 Vid. art. 8 Ley de Protección del Paisaje de Galicia.

LAS REFERENCIAS JURÍDICAS AL PAISAJE EN LA LEGISLACIÓN  
AMBIENTAL DE GALICIA. PROFESOR: CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ

este último documento haga suyos e incorpore plenamente los análisis,  
valoraciones, previsiones y medidas acordadas por el EIIP<sup>12</sup>.

---

12 Cfr. *Guía de criterios de sostenibilidad (...)*, op. cit., pág. 28.